

EXPEDIENTE: RR.SIP.1638/2013	Raúl Martínez Escobar	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL MARTÍNEZ ESCOBAR

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1638/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1638/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Martínez Escobar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000128313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Quiero conocer el motivo por el cual ya no es Directora de Finanzas, la Lic. Rosa Elisa Peña Díaz de León, quién es el nuevo director de finanzas. Quiero el documento con el cual se oficializó la baja de la anterior directora (renuncia u otro) y el currículum del nuevo director.” (sic)

II. El quince de octubre de dos mil trece, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio CPIE/OIP/001493/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

PREGUNTAS DEL RECURRENTE	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
1. Motivo por el cual, ya no es Directora de Finanzas, la Lic. Rosa Elisa Peña Díaz de León.	✓ Al respecto, le comunico que el motivo por el cual la Licenciada Rosa Elisa Peña Díaz de León, ya no es Directora de Finanzas, resultó por así convenir a los intereses del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
2. Quién es el nuevo Director de Finanzas.	✓ Al respecto le informo, que el Ingeniero Gustavo Lazalde Nava, es el encargado de la Dirección de Finanzas.
3. Documento con el cual se oficializó la baja (renuncia u otro) de la Lic. Rosa Elisa Peña	✓ Al respecto, le Informo que en cumplimiento al acuerdo CTINVI-20-EXT-001/2013 del 10 de octubre del dos mil trece, emitido por el Comité



<p>Díaz de León (anterior Directora de Finanzas).</p>	<p>de Transparencia del Instituto, de conformidad con el artículo 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 38, fracción I, 41, último párrafo, 42, segundo párrafo, 43, 44 y 50 de la Ley de la Materia, se pone a su disposición copia de la versión pública, de la Constancia de Presentación de Movimientos Afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual la C. Rosa Elisa Peña Díaz de León, oficializo su baja como trabajadora del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con el cargo de Directora de Finanzas.</p>
<p>4. Solicito el currículum del nuevo Director de Finanzas.</p>	<p>Al respecto, le proporciono copia del Currículum Vitae del Ing. Gustavo Lazalde Nava, ahora encargado de la Dirección de Finanzas. (Anexó currículum en formato electrónico).</p>

...” (sic)

A la respuesta anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple del documento denominado “Constancia de presentación de movimientos afiliatorios, IMSS DESDE SU EMPRESA”, copia simple de la versión pública del currículum vitae del servidor público de interés del particular.

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos.

“Parte de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.” (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

“En relación al currículum del nuevo director el archivo que se me adjunto es un resumen que no da certeza sobre la experiencia profesional del servidor público. Revisé su página y es el formato de curricula que publican en la información de oficio del artículo 14 fracción V para todos sus funcionarios. De conformidad con la normatividad aplicable, la información que debiera darme certeza sobre la experiencia profesional del servidor público. En resumen, yo solicité acceso al documento “currículum del nuevo director” incluso en el oficio que me adjuntaron “OFICIO No. CPIE/OIP/001493/2013”, me dicen que me anexan el documento, pero en realidad lo que me



adjuntaron fue la versión institucional que publican en su portal de transparencia. Así pues, considero que en este parte, me negaron la información” (sic)

7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada.

“Agraviado mi derecho legítimo de acceder a la información pública, me siento también tratado como “ciudadano de tercera”, no puede ser tolerante este comportamiento de franca opacidad”. (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0314000128313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001645/2013 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que refirió lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida a la misma.
- Actúo acorde a la ley de la materia, dando respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos de su solicitud de información.
- Mediante el oficio CPIE/OIP/001595/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, requirió a su Dirección de Administración que aportara los elementos lógico jurídicos para rendir el informe de ley y que en atención a lo anterior, mediante el oficio DEAF/DEA/1573/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, se indicó



que procedía dar acceso a la versión pública del currículum vitae del actual encargado de la Dirección de Finanzas, al contener datos personales.

- Mediante la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia del seis de noviembre de dos mil trece, se aprobó el Acuerdo CTINVI-24-EXT-001/2013 por medio del cual se dió acceso a la versión pública del currículum vitae del encargado de la Dirección de Finanzas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- A través del oficio CPIE/OIP/001643/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, se notificó al recurrente una segunda respuesta entregada mediante el oficio CPIE/OIP/001493/2013 del quince de octubre de dos mil trece, por medio del cual, se dio acceso de manera electrónica a la versión pública del currículum vitae del encargado de la Dirección de Finanzas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su informe de ley copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DEAF/DA/157312013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Copia simple del documento denominado “*prueba de daño*” del veintinueve de octubre de dos mil trece.
- Copia simple del acuerdo CTINVI-24-EXT-001/2013 del seis de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple del oficio CPIE/OIP/001643/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Copia simple del currículum vitae del C. Gustavo Lazalde Nava.
- Copia simple de la notificación por estrados del siete de noviembre de dos mil trece.



VI. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la segunda respuesta.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época*



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido una segunda respuesta, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente descrito, se procede al estudio de la causal contenida artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta, cumple con el **primero** de los requisitos y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios del recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
--------------------------	----------	-------------------



<p>1. Motivo por el cual, ya no es Directora de Finanzas, la Lic. Rosa Elisa Peña Díaz de León.</p>	<p>No se formulo Agravio</p>	<p>“ ... En atención a lo anterior, mediante el oficio CPIE/OIP/001643/2013, del siete de noviembre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública, notificó al ahora recurrente, la existencia de una respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 2,4, fracción IX, 9, 11, 47, 51, 58 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de Orden Supletorio en términos de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley de la Materia. [Transcripción del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]</p>
<p>2. Quién es el nuevo Director de Finanzas</p>	<p>No se formulo Agravio</p>	<p>En atención a lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 06 de noviembre de 2013, aprobó el acuerdo CTINVI-24EXT-001/2013, en el cual se resolvió dar acceso a la versión pública del currículum solicitado, en los términos siguiente: “ACUERDO: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 4 II, VII, XIV, XX; 38 FRACCIÓN I, 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, 42 SEGUNDO PÁRRAFO, 43, 44 Y 61 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA ACCESO A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL ING, GUSTAVO LAZALDE</p>



<p>2. Documento con el cual se oficializó la baja (renuncia u otro) de la Lic. Rosa Elisa Peña Díaz de León (anterior Directora de Finanzas)</p>	<p>No se formulo Agravio</p>	<p>NAVA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, ENTREGADO AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES, DEFINIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE ESTA MANERA LOS DATOS QUE SE PROTEGEN SON LOS SIGUIENTES: EL NÚMERO CELULAR, TELÉFONO PARTICULAR, LINKEDLN Y CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, EL PERIODO DE PROTECCIÓN ES INDEFINIDO, QUEDANDO LA INFORMACIÓN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON LO QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL FOLIO DE REGISTRO ANTE EL SISTEMA INFOMEX 0314000128313.”</p>
<p>4. Solicito el currículum del nuevo Director de Finanzas.</p>	<p>3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexas copia de los documentos.</p> <p>“Parte de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.” (sic)</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.</p> <p>“En relación al curriculum del nuevo director el archivo que se me adjunto es un resumen que no da certeza sobre la experiencia profesional del servidor público. Revisé su página y es el formato de curricula que publican en la información de oficio del artículo 14 fracción V para todos sus funcionarios. De conformidad con la normatividad aplicable, la información que debiera darme certeza sobre la experiencia profesional del servidor público. En resumen, yo solicité acceso al documento “curriculum del nuevo</p>	<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del Instituto de Vivienda, protegiendo debidamente la información confidencial que obra en el documento de referencia, a efecto de no causar un daño al titular de tos datos personales, considerando que la disposición en mención estable lo siguiente:</p> <p>[Transcripción del artículo 11 de la</p>



	<p><i>director” incluso en el oficio que me adjuntaron “OFICIO No. CPIE/OIP/001493/2013”, me dicen que me anexan el documento, pero en realidad lo que me adjuntaron fue la versión institucional que publican en su portal de transparencia. Así pues, considero que en este parte, me negaron la información” (sic)</i></p> <p>7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada.</p> <p><i>“Agravado mi derecho legítimo de acceder a la información pública, me siento también tratado como “ciudadano de tercera”, no puede ser tolerante este comportamiento de franca opacidad”. (sic)</i></p>	<p><i>Ley de la Materia]</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0314000128313, “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303140000032, así como los oficios CPIE/OIP/001645/2013 y CPIE/OIP/001643/2013 ambos del siete de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Del análisis a la tabla descrita anteriormente, se desprende que el particular se inconformó de lo siguiente:

ÚNICO. Lo requerido fue el documento denominado currículum y lo entregado por el Ente fue el resumen al que está obligado a publicar en su portal de transparencia referente al artículo 14, fracción V de la ley de la materia, por lo que consideró que no le brinda certeza jurídica alguna sobre la experiencia profesional del Servidor Público (Ing. Gustavo Lazalde Nava, ahora encargado de la Dirección de Finanzas).

En ese sentido, del agravio formulado por el recurrente se desprende, que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información que le dio el Ente Obligado respecto de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3** de la solicitud de información, ya que solo lo hizo respecto a la atención e información brindada al requerimiento identificado con el numeral **4**, al manifestar que el currículum que le proporcionó el Ente Obligado, era el resumen al que está obligado a publicar en su portal de transparencia, referente al artículo 14, fracción V de la ley de la materia, por lo que consideró que no le brinda certeza alguna sobre la experiencia profesional del servidor público, ahora encargado de la Dirección de Finanzas, motivo por el cual al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve la información que se dio a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 3** de la solicitud de información,



debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y por lo tanto, no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, dicha determinación se sustenta con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno a la inconformidad del ahora recurrente, respecto a la atención e información proporcionada al requerimiento identificado con el numeral 4 de la solicitud de información con folio 0314000128313.



Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la segunda respuesta contenida en el oficio CPIE/OIP001643/2013, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública, comunicó lo siguiente:

“ ...

En atención a lo anterior, mediante el oficio CPIE/OIP/001643/2013, del siete de noviembre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública, notificó al ahora recurrente, la existencia de una respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 2,4, fracción IX, 9, 11, 47, 51, 58 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de Orden Supletorio en términos de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley de la Materia.

[Transcripción del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

En atención a lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 06 de noviembre de 2013, aprobó el acuerdo CTINVI-24EXT-001/2013, en el cual se resolvió dar acceso a la versión pública del currículum solicitado, en los términos siguiente:

“ACUERDO:

*DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 4 II, VII, XIV, XX; 38 FRACCIÓN I, 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, 42 SEGUNDO PÁRRAFO, 43, 44 Y 61 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA ACCESO A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE DEL ING. GUSTAVO LAZALDE NAVA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, ENTREGADO AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES, DEFINIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE ESTA MANERA **LOS DATOS QUE SE PROTEGEN SON LOS SIGUIENTES: EL NÚMERO CELULAR, TELÉFONO PARTICULAR, LINKEDIN Y CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**, EL PERIODO DE PROTECCIÓN ES INDEFINIDO, QUEDANDO LA INFORMACIÓN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON LO QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL FOLIO DE REGISTRO ANTE EL SISTEMA INFOMEX 0314000128313.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos del Instituto de Vivienda, protegiendo debidamente la información confidencial que obra en el documento de referencia, a efecto de no causar un daño al titular de tos datos personales, considerando que la disposición en mención estable lo siguiente:

[Transcripción del artículo 11 de la Ley de la Materia]

...” (sic)



Del documento citado, se desprende que el Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia dio acceso a la versión pública del currículum vitae del servidor público de su interés y ratificó la clasificación propuesta por la Dirección de Administración del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II, VII, XIV, XX; 38 fracción I, 41 último párrafo, 43, 44 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de dichos artículos se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o **confidencial**.

Aunado a lo anterior, se desprende que la **información confidencial** comprende todos aquellos **datos numéricos, alfabéticos**, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, **domicilio y teléfonos particulares**, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales **u otra análogas** que afecten su intimidad y **toda aquella** información que se encuentra en posesión de los entes obligados, **susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad**, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal.

En ese sentido, la justificación de que la información protegida por el Ente Obligado



tenga el carácter de confidencial es, por lo que hace al **número de celular y el teléfono** particular encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que, en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la serie empleada para llegar a localizar a una determinada persona, lo que evidentemente se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado en términos del artículo 38, fracción I de la ley de la materia.

Asimismo, el **LINKEDIN** y **correo electrónico** particulares del servidor público ahora encargado de la Dirección de Finanzas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ya que son datos personales en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 4, fracción VII, en relación con el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no son susceptibles de ser divulgados.

En consecuencia, los datos personales antes mencionados mantendrán el carácter de confidenciales por tiempo indefinido, sin que puedan darse a conocer salvo que medie consentimiento expreso de su titular.

Por lo que respecta a la información proporcionada por la Responsable de la Oficina de Información del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, este Instituto determina que la misma atiende y cumple en sus términos, con el requerimiento **4** de la solicitud de información del particular, ya que en virtud de haber requerido el **currículum del nuevo director** y de que el Ente Obligado entregó la copia simple de la versión pública del currículum del servidor público ahora encargado de la Dirección de Finanzas, dicha información dio total y debido cumplimiento al requerimiento **4** de la solicitud de información del particular, ya que éste último refirió que el currículum proporcionado por el Ente Obligado, era el resumen al que están obligados a publicar en su portal de



transparencia referente al artículo 14, fracción V de la ley de la materia, por lo que consideró que no le brinda certeza jurídica alguna sobre la experiencia profesional del servidor público (ahora encargado de la Dirección de Finanzas).

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que con la segunda respuesta el Instituto de Vivienda del Distrito Federal dio total y debido cumplimiento al ahora recurrente y con ello **cumplió**, a su vez, **con el primer elemento de procedencia del sobreseimiento**, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe destacar que la solicitud de información fue ingresada directamente por el particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y notificaciones deben realizarse a través del propio sistema.

Asimismo, es pertinente precisar que una vez finalizado el proceso de la gestión en la solicitud en el sistema, no permite agregar segundas respuestas.

De ese modo, es importante advertir que en el presente caso el recurrente en el formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, señaló como medio para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente recurso de revisión los estrados físicos de este Instituto.

En ese orden de ideas, ante la falta de un domicilio o medio para practicar las notificaciones, este Instituto estima que la forma correcta para notificar una segunda respuesta es a través de los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, por tratarse de una situación análoga (inexistencia de un medio o domicilio



para la práctica de notificaciones) a la prevista en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 47. ...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

Del artículo transcrito, se desprende que ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones, la Oficina de Información Pública en el caso de prevención, procederá a efectuarlas por estrados. Asimismo, que para efectos de estas últimas, se fijará una lista en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente de que se trate.

Una vez establecido lo anterior, cabe decir que la notificación de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se acreditó con la copia simple “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” del **siete de noviembre de dos mil trece**, ya que de dicha constancia se advierte que el siete de noviembre de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido notificó al recurrente a través de los estrados físicos de dicha Unidad Administrativa el oficio C PIE/OIP/001644/2013, ello ante la falta de indicación en su solicitud de información de un medio diverso al sistema electrónico “INFOMEX” para recibir notificaciones y que en el presente recurso de revisión señaló los estrados físicos de este Instituto como medio para recibir notificaciones.

Por lo tanto, se concluye que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta a través del oficio C PIE/OIP/001644/2013, en los estrados físicos de su Oficina de Información Pública, con la que cumplió con la obligación que le impone el artículo 54 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en proporcionar la información pública que se encuentre en su poder.

En consecuencia, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por debidamente **cumplido el segundo elemento de procedencia del sobreseimiento**, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, éste **se tiene por cumplido** en sus términos, toda vez que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la segunda respuesta, el cual le fue notificado el trece de noviembre de dos mil trece, a través de los estrados de este Instituto señalado para tal efecto, sin que al término de dicho plazo hubiera realizado manifestación alguna al respecto, dejándose constancia de ello mediante el acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que con la segunda respuesta y con la constancia de notificación descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto en el Considerando Segundo, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**